

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 0536 00**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** William Gerardo Amaya Herrera en representación de su hija Angely Vanessa Amaya González.

**Accionado:** EPS Famisanar.

**Decisión:** Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a IPS Emanuel; conforme a los siguientes.

### ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de las garantías supraleales a la vida y a la salud de su hija, presuntamente vulneradas por Famisanar EPS, porque le ha cobrado copagos por los tratamientos de su hija, lo que le impide acceder a sus tratamientos.

Agregó que su hija sufre de “*parálisis cerebral espástica, gastrostomía, colostomía, cistostomía*”, con una discapacidad del 97.50%, mientras que él posee un grado de invalidez del 56%, y, que solo cuenta con una pensión por un salario mínimo que no alcanza para atender todas las necesidades de su hogar.

Por lo anterior, rogó se exonere de cuotas moderadoras y/o copagos a los tratamientos que requiera su hija por sus padecimientos, y que igualmente, se le conceda el tratamiento integral por los padecimientos que sufre su representada.

La EPS accionada solicitó que se negara la acción constitucional comoquiera que la patología que afecta a la accionante no se encuentra enlistada en la circular 00016 de 2004 ni en la resolución 2292 de 2021 sobre enfermedades de alto costo, por lo que no es viable conceder el beneficio de exoneración de copagos.

IPS Emmanuel guardó silencio, pese a haber sido debidamente notificada del auto admisorio de la acción.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Se duele el promotor porque la EPS Famisanar no ha exonerado los tratamientos de su hija del pago de copagos y/o cuotas moderadoras, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y a que no existe certeza de que el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud fuera eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En segundo lugar, valga señalar que en el presente caso se cumplen de manera excepcional los requisitos para la legitimación por activa, toda vez que el accionante actúa en calidad de representante de su hija, quien posee un alto porcentaje de discapacidad, y, por ende, no puede acudir de forma personal, a esta especial justicia, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, luego, es procedente que sea interpuesta por parte de su progenitor.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que ninguna entidad responsable de prestar el servicio público de salud, ya sea de carácter público o privado, puede suspender la prestación de los tratamientos médicos en curso, pues dicha omisión vulnera de manera directa los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los pacientes. Así pues, dichas entidades no pueden desobedecer su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

mejoramiento del estado de salud de los usuarios del Sistema de Salud, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados, sobre el particular señaló:

*“(...) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio, deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>2</sup>*

Así pues, la interrupción en la prestación del servicio en el presente caso, obedece al pago de cuotas moderadoras o copagos, puesto que la EPS Famisanar considera que la accionante no cumple con los requisitos legales, esto es con un padecimiento catastrófico o de alto costo, para ser sujeto de exoneración de copagos; al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en precisar que no pueden ser una barrera de acceso al sistema, *“por lo que no es posible negarle a una persona el servicio de salud que requiera basándose en la falta de cancelación de los mismos”*<sup>3</sup>; sobre el tema, la Corte Constitucional ha establecido las causales que permiten la exoneración del copago y de las cuotas moderadoras, manifestó:

*“Para determinar los casos en los cuales debe eximirse al afiliado del pago de las cuotas con el fin de garantizar el derecho constitucional a la salud, esta Corte ha desarrollado dos reglas: [1] Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor. [2] Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en obstáculo para acceder a la prestación del servicio. Se encuentran por fuera de esta hipótesis las personas que tienen la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y la capacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir*

<sup>2</sup> C. Constitucional, Sentencia T-214 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 725 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*el servicio requerido, puesto que en estos eventos dicha cuota no constituye un obstáculo para acceder al servicio médico, lo que hace improcedente el amparo por vía de tutela”<sup>4</sup>.*

En este punto, se advierte que la EPS convocada no probó en contrario la presunción que recae sobre la accionante, quien en primer lugar, padece de parálisis cerebral entre otros tormentos, lo que la conlleva a una discapacidad del 97.50%, y como es obvio, a depender totalmente de su progenitor, quien advirtió que solo recibe una pensión por un salario mínimo, que no cuenta con otro medio de ingreso y que cuenta con múltiples obligaciones como indicó (hipoteca, alimentación, servicios públicos etc.), en consonancia con lo anterior, y ante la carencia probatoria de Famisanar EPS, se avizora que en efecto se necesita de la exoneración de cualquier tipo de erogación económica que se cause en el tratamiento de la señora Angely Vanessa Amaya González.

En consecuencia, por hallarse procedente se ordenará a Elizabeth Fuentes Pedraza, en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de EPS Famisanar o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, autorice la continuidad inmediata de los tratamientos que le sean prescritos por los médicos tratantes a la accionante, por concepto de sus padecimientos de *“parálisis cerebral espástica, gastrostomía, colostomía, cistostomía”* sin que le puedan exigir los copagos o las cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de sus patologías.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

*“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 296 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y a la salud solicitados por William Gerardo Amaya Herrera en representación de su hija Angely Vanessa Amaya González, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, **ORDENAR** a Elizabeth Fuentes Pedraza, en calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional de EPS Famisanar o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, autorice la continuidad inmediata de los tratamientos que le sean prescritos por los médicos tratantes a la accionante, por concepto de sus padecimientos de *“parálisis cerebral espástica, gastrostomía, colostomía, cistostomía”* sin que le puedan exigir los copagos o las cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de sus patologías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De lo cual deberá acreditar su cumplimiento ante este despacho.

**Tercero: Negar** el tratamiento integral solicitado, por las razones esbozadas.

**Cuarto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f970602e550bd2f4a17e54dd0510f8e4d461d432d75145964dd34a22f15a65a**  
Documento generado en 08/06/2022 10:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**